



NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 096

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA FINANCIERA - COFINCAFE	*****	08/11/2021	76-113-40-89-001-2021-00358-00
2	NULIDAD ABSOLUTA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	JUAN JOSÉ FUMERO DOMÍNGUEZ	*****	08/11/2021	76-113-40-89-001-2020-00402-00
3	EJECUTIVO	HÉCTOR FABIO TORO RAMÍREZ	DANY ANDRÉS GIRALDO MEJÍA	08/11/2021	76-113-40-89-001-2016-00350-00
4	EJECUTIVO	COOPSERVIANDINA	FABIO ANDRÉS MOLSAVE MORCILLO	08/11/2021	76-113-40-89-001-2016-00133-00
5	EJECUTIVO	MARÍA IBETH LÓPEZ SANTOS	OSCAR MAURICIO MORENO PEDRAZA	08/11/2021	76-113-40-89-001-2012-00131-00
6	EJECUTIVO	JOSÉ OMAR MANRIQUE LÓPEZ	GLORIA AMPARO ANDRADE	08/11/2021	76-113-40-89-001-2003-00134-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 11/10/2021 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 017 del 14 octubre de 2021, finalizando el término el día 20 del mismo mes y año, sin que se presentara observación alguna. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 28 de octubre de 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 680

Bugalagrande Valle, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR FABIO TORO RAMIREZ
DEMANDADO: DANY ANDRES GIRALDO MEJÍA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2016-00350-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; se encuentra es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 de la codificación procesal civil vigente.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fadaf34e8ffeb66b1b1f4e531b030622e8f330a1d86d4c2dcceccbaa71
c4af7**

Documento generado en 08/11/2021 11:40:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 683
Ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPSERVIANDINA
Demandado: FABIO ANDRES MOLSALVE MORCILLO
Radicación: 76-113-40-89-001-2016-00133-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 08 de noviembre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 683

Bugalagrande Valle, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPSERVIANDINA
DEMANDADO:	FABIO ANDRÉS MOLSAVE MORCILLO
RADICACION:	76-113-40-89-001-2016-0133-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la endosataria en procuración de la cooperativa demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación con los descuentos que hay pendientes de pago; se observa que dicha petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General Proceso, teniendo en cuenta además, que de conformidad con el inciso 1° del canon 658 del Código de Comercio: *“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte*



o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. (...)”; es decir, que el endoso en procuración le concede al endosatario las mismas facultades que al representante de la entidad ejecutante, inclusive las que requieren cláusula especial; por lo cual es procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiendo la entrega de títulos de depósito judicial que se encuentran constituidos por cuenta de este proceso, en favor de la parte ejecutante y el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, en lo que respecta a la propósito de renunciar a los términos de notificación, discierne esta judicatura, que los mismos no son renunciables, pues las providencias judiciales gozan del principio de publicidad según lo dispuesto en el artículo 289 del Código General del Proceso; en lo que respecta a los términos de ejecutoria, es posible prescindir de ellos en favor únicamente de la parte demandante, lo cual encuentra amparo en el artículo 119 *ibidem*, el cual señala que los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO, por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos de depósito judicial a la parte demandante; con los cuales se satisfizo el pago total de la obligación:

- 469550000452880 \$ 540.000,00
- 469550000454191 \$ 540.000,00
- 469550000456178 \$ 540.000,00



TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor presentado para el cobro, en favor de la parte demandada, en razón a que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, con la constancia de que la misma se encuentra saldada; por ser procedente de conformidad con el Artículo 116, numeral 1, literal C del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo al Artículo 122 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de Ejecutoria respecto de la parte demandante.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 683
Ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPSERVIANDINA
Demandado: FABIO ANDRES MOLSALVE MORCILLO
Radicación: 76-113-40-89-001-2016-00133-00

Código de verificación:

**ff07086d3aaf8825e99d0af985ed1780892b96d9808e1ee4fe15d91c287
1a4f3**

Documento generado en 08/11/2021 11:40:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 17/09/2021 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 016 del 21 septiembre de 2021, finalizando el término el día 24 del mismo mes y año, sin que se presentara observación alguna y de igual forma, solicitó la entrega de títulos de depósito judicial en caso de que existan por cuenta de este proceso. Sírvese proveer.

Bugalagrande Valle, 15 de octubre de 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 678

Bugalagrande Valle, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA IBETH LOPEZ SANTOS
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO MORENO PEDRAZA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2012-00131-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; se encuentra que es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 de la codificación procesal civil vigente.

De otro lado, en lo que concierne a la solicitud de títulos de depósito judicial, deprecada por la parte ejecutante; es menester informarle a la misma, que revisada la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A., no se encontró ningún título pendiente de pago por cuenta de este proceso.



En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: INFORMAR a la demandante que no hay títulos constituidos para su cobro por cuenta de este proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fa7a39c0d02f4d8c955c9d534af29da0852b5020744335c81b1e16a9
3ef96d1**

Documento generado en 08/11/2021 11:39:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 11/10/2021 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 017 del 14 octubre de 2021, finalizando el término el día 20 del mismo mes y año, sin que se presentara observación alguna. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 28 de octubre de 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 679

Bugalagrande Valle, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE OMAR MANRIQUE LÓPEZ
DEMANDADO: GLORIA AMPARO ANDRADE
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2003-00134-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; se encuentra que es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 de la codificación procesal civil vigente.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6762bba7025dc551d1d6b57751febd4ec9a47526bf1f7d9a1ab38926c
858ac0a**

Documento generado en 08/11/2021 11:40:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**